

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Sandra Milena Hurtado Rivera
Demandado: Telmex Colombia S.A.
Radicado: 18-001-31-05-002-2017-00254-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día veintinueve (29) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve la señora SANDRA MILENA HURTADO RIVERA contra la persona jurídica TELMEX COLOMBIA S.A., con radicado 18-001-31-05-002-2017-00254-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

La señora SANDRA MILENA HURTADO RIVERA, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra TELMEX COLOMBIA S.A., con el objeto de que, en sentencia, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido en los extremos temporales del 04 de agosto de 2009 al 13 de enero de 2017, que terminó sin justa causa, y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir, la indemnización por despido sin justa causa, perjuicios morales e intereses moratorios.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que el 04 de agosto de 2009 fue vinculada a TELMEX COLOMBIA S.A., mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de Asesora de Servicio al Cliente en la ciudad de Florencia-Caquetá, con un salario de \$2.400.000,00 M/CTE.

Refiere que, la labor encomendada fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y el horario de trabajo, sin que se presentara queja o llamado de atención.

Narró que, el empleador decidió terminar el contrato de manera unilateral, para lo cual adujo una justa causa y dio apertura a una investigación disciplinaria, a su sentir dentro de un proceso inquisitivo extremo, acotando que no fue investigada, ni recibió llamados de atención.

Manifestó que, por el despido injusto se ha causado una afectación a ella y su familia, además de poner en riesgo la estabilidad económica en el hogar, de ahí que ha acudido a terapias psicológicas.

Por último, afirmó que se le adeuda lo correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa y perjuicios morales, y que, aunque se agotó trámite de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, se obtuvo respuesta negativa. (fls. 01 a 06)

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día primero (01) de junio del año dos mil diecisiete (2017) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada.

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada persona jurídica TELMEX COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual argumentaron que el contrato de trabajo terminó de manera unilateral y con justa causa con ocasión al incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la trabajadora, y presentaron como excepciones de mérito las denominadas “*Justa causa para la terminación del contrato de trabajo de la señora Sandra Milena Hurtado Rivera*”, “*Inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido*”, “*Falta de título y causa en la demandante*”, “*Buena fe*”, “*Pago*”, “*Compensación*”, “*Enriquecimiento sin justa causa*”, “*Prescripción*” y la “*Genérica*”. (fls. 106 a 263)

Así, el once (11) de diciembre del año dos mil quince (2015) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Sandra Milena Hurtado Rivera
Demandado: Telmex Colombia S.A.
Radicado: 18-001-31-05-002-2017-00254-01

la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (fls. 269 y 270)

Posteriormente, el veintinueve (29) de abril del año dos mil diecinueve (2019) se celebró audiencia de trámite en la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (fls. 286 a 288)

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo denegó todas las pretensiones, y declaró probada las excepciones de fondo denominadas *“Inexistencia de las obligaciones reclamadas, e improcedencia de la indemnización de perjuicios pretendida”*, propuesta por la parte demandada.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, en primer lugar, edificó consideraciones respecto a la justicia del despido en armonía con el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo; y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo de conformidad con la valoración integral realizada al material probatorio, incluido los testimonios recaudados, la sociedad demandada logró acreditar justa causal para terminar el contrato de trabajo, concretamente por violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que le asisten al trabajador

V. EL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada judicial de la parte demandante procedió en alzada contra la providencia del A quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Refiere que, debió haberse realizado un análisis más profundo a la prueba testimonial, a partir de la cual se advierte un trato diferencial respecto a otro trabajador y se cuestiona la existencia de la falta grave y el grado de afectación a la sociedad demandada, tras precisar que la misma fue condonada, pues, la entidad tenía conocimiento que las políticas y promociones diseñadas no eran de aplicación para todos los usuarios.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando denegó las pretensiones de la demanda, o si, por el contrario, la trabajadora SANDRA MILENA HURTADO RIVERA logró acreditar que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa atribuible al empleador TELMEX COLOMBIA S.A., que dé lugar a emitir condena por concepto de la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, perjuicios morales, y otras acreencias que se están reclamando, conforme a lo aducido por la parte recurrente.

3.- Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, el tópico de la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador, para dar paso al asunto que convoca en esta oportunidad, según lo reparos presentados.

4.- Así, y en desarrollo del primer punto, define el literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, las justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte del empleador, entre otras, “*Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos*” (numeral 6°).

Bajo tal panorama, y en términos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL374-2023), el despido se sustenta en la condición resolutoria que subyace a cualquier acto contractual por incumplimiento de una de las partes, sin que tenga un carácter sancionatorio en virtud del cual el empleador esté obligado por ley a seguir un procedimiento de orden disciplinario.

No obstante, también de manera reciente la Alta Corporación en Sentencia SL329-2023 y SL605-2023 -reiterando la SL15245-2014, consideró que no debe entenderse que el empleador no tenga límites para adoptar una decisión de despido con justa causa, pues, como garantías limitantes a esa potestad se ha establecido:

“(...) a) La necesaria comunicación al trabajador de los motivos y razones concretos por los cuales se va a dar por terminado el contrato, sin que le sea posible al empleador alegar hechos diferentes en un eventual proceso judicial posterior; deber este que tiene como fin el garantizarle al laborante la oportunidad de defenderse de las imputaciones que se le hacen y

el de impedir que los empleadores despidan sin justa causa a sus trabajadores, alegando un motivo a posteriori, para evitar indemnizarlos.

b) La inmediatez que consiste en que el empleador debe tomar la decisión de terminar el contrato de forma inmediata, después de ocurridos los hechos que motivan su decisión o de que tiene conocimiento de estos. De lo contrario, se entenderá que fueron exculpados, y no los podrá alegar judicialmente. (...)

La razón por la cual se ha exigido el cumplimiento de la inmediatez se origina en que el tiempo que pasa entre la ocurrencia de los hechos alegados por el empleador y la decisión de finiquitar el vínculo laboral rompe el nexo causal que debe existir en estos casos, de allí que entre el momento de la falta y el de la decisión de terminación, debe haber un lapso razonable, que comienza desde el instante en que el empleador conoce de los hechos que generan esa drástica medida, pues de no ser así, muy a pesar de la gravedad de la falta imputada, el despido deviene en ilegal. (...)

c) Se configure alguna de las causales expresa y taxativamente enunciadas en el Código Sustantivo de Trabajo;

d) Si es del caso, agotar el procedimiento a seguir para el despido establecido en la convención colectiva, o en el reglamento interno de trabajo, o en el contrato individual, para garantizar el debido proceso.

e) La oportunidad del trabajador de rendir descargos o dar la versión de su caso, de manera previa al despido.

Con todo, la Corporación ha señalado que el despido no tiene un carácter sancionatorio y por ende, no existe una ley que lo obligue a seguir un procedimiento, salvo convenio en contrario, por ejemplo, en el contrato de trabajo, convención colectiva, o pacto colectivo y que, en los casos de la causal 3^a del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, debe oír previamente al trabajador para que ejerza su derecho de defensa (CSJ SL1981-2019, reiterada en CSJ SL2351-2020, CSJ SL679-2021 y CSJ SL496-2021). (...)" (Subrayado fuera del texto)

Por último, debe recordarse que, según lo adoctrinado por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia "en lo que se refiere a la indemnización por despido sin justa causa, al trabajador le corresponde probar el hecho del despido y al empleador la justa causa para exonerarse de

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Sandra Milena Hurtado Rivera
Demandado: Telmex Colombia S.A.
Radicado: 18-001-31-05-002-2017-00254-01

la indemnización prevista en el artículo 64 del CST”, como se consideró en Sentencia SL486-2023, que se sintoniza con las Sentencias SL1639-2022, SL4219-2022 y SL1680-2019.

5. - Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra que la terminación del vínculo laboral de la señora SANDRA MILENA HURTADO RIVERA fue sin justa causa imputable al empleador TELMEX COLOMBIA S.A., que dé lugar a la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, y las restantes pretensiones de carácter condenatorio.

En ese orden, vale aclarar que el extremo convocado no controvierte lo considerado por el Juez de Primera Instancia respecto a la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre la señora SANDRA MILENA HURTADO RIVERA, y la persona jurídica TELMEX COLOMBIA S.A., en los extremos temporales del 04 de agosto de 2009 y el 13 de enero de 2017, en calidad de trabajadora y empleadora –respectivamente.

5.1.- Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción allegados al proceso, según nos interesa:

a.- Documental

> Copia de documento expedido el 30 de julio de 2018 por TELMEX COLOMBIA S.A., en virtud del cual “*hace constar que la señora HURTADO RIVERA SANDRA MILENA (...) laboró en nuestra compañía bajo un contrato de trabajo a término indefinido (...) desempeñando el cargo de Asesor Servicio al Cliente (...) Las funciones de cargo Asesor servicio al cliente son: (...) Ofrecer información de servicios a los clientes de acuerdo a los planes vigentes y según políticas establecidas (...) Gestionar las solicitudes de los clientes relacionadas con servicios técnicos (...) explicación de campañas, tarifas (...)*”. (fls. 166 y 167)

> Copia del Reglamento Interno de Trabajo de TELMEX COLOMBIA S.A., en el que se dispone en el literal d) del artículo 50 “*Cualquier violación grave por parte del trabajador de los deberes y obligaciones legales, contractuales o reglamentarias, así como incurrir el*

trabajador en una cualquiera de las prohibiciones previstas en la ley (...)".
(fls. 233 a 263)

> Copia del “*Acta de diligencia de descargos*” de fecha 05 de noviembre de 2016, siendo la trabajadora citada la señora SANDRA HURTADO, por parte de TELMEX COLOMBIA S.A. (fls. 169 a 185)

> Copia de Oficio de fecha 13 de enero de 2017 suscrita por la Representante Legal de TELMEX COLOMBIA S.A., con destino a SANDRA MILENA HURTADO, con referencia “*Terminación del contrato de trabajo con justa causa*”, en la que de manera sucinta se comunica “*(...) la decisión de la Compañía de terminar su contrato de trabajo, de forma unilateral y con justa causa (...) usted incumplió gravemente con sus obligaciones laborales y en especial con: a. Que usted ofreció descuento que no estaban autorizados (...)*”, y cita como fundamento legal “*los numerales 2°, 4° y 6° del artículo 62 C.S.T., modificado por el artículo 7 del Decreto 2531 de 1965, en concordancia con los numerales 1° y 5° del artículo 58 del mismo Código.*” (fls. 29 a 34 y 186 a 191)

b.- Testimonial

LADY JOHANNA POLANÍA CABRERA, manifiesta que conoce a la señora SANDRA MILENA HURTADO RIVERA desde el año 2016 que ingresó a trabajar en TELMEX, especificando que en su caso trabajó en esa entidad “*por medio de una temporal que se llamaba Activos (...) inicialmente como cajera y a los tres meses pasé a ser asesor de servicio al cliente (...) yo inicié más o menos en agosto del 2015 y como hasta septiembre, hasta marzo del 2017, más o menos (...) a descargos y eso a mí no me llamaron porque yo no era directa de Telmex*”, y explicó “*sí me llamaron la atención por algunos errores que cometí, pero eso fue verbal (...) yo a varias ventas le di tres meses al 50% cuando era solo dos, entonces pues la jefa, digamos que ella no lo hizo de manera, ¿cómo se dice? ella más que todo me llamó la atención*”.

A su turno, en relación a la demandante afirmó que “*ella también retenía, vendía y elaboraba las órdenes de mantenimiento*”, que su vinculación era “*directamente con TELMEX*”, y que su vínculo laboral terminó “*porque ella también había cometido los mismos errores que yo cometí (...) lo de las promociones que se le da al cliente del 50% por dos meses o por tres meses, se le daba lo que no era (...) le iniciaron un proceso disciplinario allá en la empresa (...) la llamaron a descargos y todo*”.

Luego, a las preguntas “*¿Sandra Milena también les daba esos descuentos a los clientes del 50% por tres meses sabiendo que sólo se le podían dar por dos meses? ¿De eso tiene usted conocimiento?*”, “*¿Aún con pleno conocimiento de que la política era que, si eran solamente dos servicios, solamente le podía conceder el descuento de dos meses y ella se los concedía por tres?*”, y “*¿Sandra Milena también era consciente de que estaba incumpliendo esas políticas de la compañía?*”, afirmó “*si (...) porque a todos nos llegaban las políticas al correo*”.

PAOLA LONDOÑO TRUJILLO, dice que “*inicié en Telmex siendo asesora de servicio al cliente, más o menos al año fui promovida como coordinadora de servicio (...) a partir del 2008 más o menos*”, y explicó que en dicha sociedad había ara el año 2016 tres Asesores de Servicio, entre ellas la señora SANDRA MILENA HURTADO RIVERA”.

En igual sentido, la testigo precisó que dicha compañía “*tiene un área, sí, un área específica, especializada en la parte de fidelización y retención (...) esa área encargada es la que formulaba, sí, hacia las políticas y nos las daba a conocer a cada una de las personas involucradas en los procesos de atención al cliente*”, y respecto a la demandante dijo que ella “*entró más o menos dos meses después que yo entrara, o sea, ella llevaba ocho años, alrededor de ocho años trabajando en la compañía Telmex (...) Sandra era asesora de servicio al cliente (...) tenía que atender a clientes, peticiones, quejas y reclamos (...) de pronto temas de facturación, temas de fallas en el servicio, temas de traslado, temas de requerimientos. Y adicional, pues también tenía que hacer el proceso de ventas*”.

En igual sentido, agregó que el vínculo laboral de la actora terminó “*(...) por las modificaciones a las campañas comerciales que se le ofrecían al cliente (...) nos dimos cuenta de que un cliente hizo el reclamo, creo, porque no se le estaba cumpliendo el tiempo establecido en el tema de ventas, y se empezó aleatoriamente como a revisar, digamos, las órdenes de trabajo y las ventas que ella hacía, y en ese momento pues yo, porque fui yo la persona que me di cuenta, le informé a mi jefe inmediato y mi jefe inmediato me dijo revisa con meses atrás (...) el área de gestión y ventas se reportaba, por ejemplo, dos meses al 50% y después se hacía la modificación a los tres meses con el 50% (...) al cliente se le ofrecía los tres meses. Pero cuando ella llamaba a hacer la digitación al área de gestión y ventas, ya sabía que al cliente le aplicaban solo dos meses. Entonces, en el área de gestión y ventas se tomaba*

la orden de trabajo con los dos meses al 50% y ya después se hacía la modificación a esa campaña para que quedara con los tres meses”.

Finalmente, la testigo afirmó que esa irregularidad también ocurrió “*con las otras dos asesoras (...) una era contrato directo con la compañía y se llamó a descargos también, y pues a su vez la terminación, y la otra asesora era por temporal*”.

HESLENITH ROJAS CRUZ, manifiesta que conoce a la señora SANDRA MILENA HURTADO RIVERA “*desde el 2003 más o menos, por vínculos laborales entre el esposo de ella y el mío, entonces nos hicimos amigas*”, y anotó que la demandante “*trabajó en Telmex Colombia como desde el año 2007 más o menos, creo que ya después de esa empresa pasó a llamarse, claro, no sé desde cuándo, pero cuando yo la conocí ella empezó, estaba trabajando en Telmex (...) ella atendía a público, era como asesora de servicio*”.

Al inquirirse “*¿Sabe o se llegó a enterar usted por qué terminó el vínculo de la señora Sandra Milena Hurtado con Telmex?*”, adujo “*yo tuve conocimiento, fue por algo que para ellos fue un procedimiento mal hecho, algo que no se debía hacer, pero la verdad yo no tengo conocimiento profundo de cuál era, el por qué mejor dicho exactamente*”, y agregó que desconoce las causales de terminación del contrato de trabajo.

También se recibió en interrogatorio de la señora SANDRA MILENA HURTADO RIVERA, quien realizó manifestaciones que versaron sobre hechos que favorecen a la parte contraria, en los términos del artículo 195 del Código Procesal Civil - por la remisión normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues, reconoció que TELMEX COLOMBIA S.A. le facilitaba canales de comunicación para el conocimiento de las políticas, procedimientos y campañas de venta de la compañía, así como que desatender las instrucciones en políticas de venta de la compañía eran una falta grave.

6. – Llegados a este punto, y a fin de desarrollar el problema jurídico planteado, en primer lugar, se tiene que, de conformidad con los medios de prueba relacionados en precedencia, contrario a lo alegado por la censura, y tal y como lo declaró el Juez de Instancia, la terminación del contrato de trabajo de la señora SANDRA MILENA HURTADO RIVERA, por parte de la persona jurídica TELMEX COLOMBIA S.A., fue con justa causa e impide el reconocimiento y pago de las restantes pretensiones de carácter condenatorio.

En esa dirección, nótese que la inconformidad subyace en no haberse realizado un análisis profundo a la prueba testimonial, que hubiere permitido notar la condonación de la falta grave, la ausencia de afectación al empleador, y un trato diferencial otorgado a otro trabajador.

Al respecto, resalta la Corporación que, como medio de convicción de carácter testimonial se recibió las declaraciones de **LADY JOHANNA POLANÍA CABRERA, PAOLA LONDOÑO TRUJILLO y HESLENITH ROJAS CRUZ**; las dos primeras deponentes de forma conteste y sin dubitación alguna dieron cuenta de la existencia de un comportamiento por parte de la señora **SANDRA MILENA HURTADO RIVERA**, ajustable en una falta grave para terminar la relación de trabajo.

Fue así que, la primera testigo afirmó que el vínculo laboral de la demandante con **TELMEX COLOMBIA S.A.** terminó con ocasión a un error cometido por la trabajadora consistente en ofrecer una promoción que no correspondía, pese a tener conocimiento que con tal acto incumplía políticas del empleador. Anterior manifestación que se ajusta con lo declarado por la segunda testigo, quien también refirió que el contrato de trabajo de la señora **HURTADO RIVERA** finalizó por modificar campañas comerciales, esto es, ofrecer una promoción cuando al cliente le aplicaba otra.

Y, aunque también se recibió el testimonio de la señora **HESLENITH ROJAS CRUZ**, la Sala destaca que, tal y como lo consideró el Juez de Primer Grado, sus dichos nada aportan a las resultas del proceso, comoquiera que, genuinamente, afirmó desconocer las causales de terminación del contrato de trabajo de la demandante.

De este modo, se itera que, de conformidad con esa prueba testimonial rendida por las señoras **LADY JOHANNA POLANÍA CABRERA y PAOLA LONDOÑO TRUJILLO**, e incluso lo declarado por la demandante **SANDRA MILENA HURTADO RIVERA** en interrogatorio de parte, se logra acreditar la existencia de un comportamiento imputable a la misma, que se cataloga como falta grave y justa causa para finiquitar la relación laboral, la que, demás está por considerar, se ajusta al fundamento legal invocado en su momento por la sociedad empleadora, esto es, el numeral 6º del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con los numerales 1º y 5º del artículo 58 ibídem, además de haber sido comunicada a la accionante, quien fue escuchada en descargos.

En esta línea, la Sala destaca que, si bien es cierto las deponentes LADY JOHANNA POLANÍA CABRERA y PAOLA LONDONO TRUJILLO al unísono afirmaron que la irregularidad fue cometida por todas las asesoras, y que una de ellas no fue objeto de despido, tal escenario no logra permear el caso de la demandante, si se tiene en cuenta de sus dichos también se logra concebir que ese trato diferencial obedeció a la forma de vinculación de la asesora a través de una empresa de servicios temporales, lo que no refleja por parte de TELMEX COLOMBIA S.A. una condonación a la falta grave que da lugar al terminación del contrato de trabajo, acotando que, tampoco se causa amnistía bajo el argumento de que la sociedad sabía que los descuentos se estaban aplicando, dado que, y contrario sensu, con la prueba testimonial lo acreditado es que una vez la entidad tuvo conocimiento se dio inicio a la investigación y trámite respectivo.

Entonces, para la Colegiatura la valoración realizada por el A quo al material probatorio allegado al proceso resultó acertada, y da lugar a considerar que la terminación del vínculo laboral que unió a las partes fue con ocasión a una justa causa, ergo no es viable el estudio de las restables pretensiones de carácter condenatorio que de allí derivaban.

7.- Bajo estas premisas, se prohijará la sentencia objeto de apelación, y se impone costas a cargo de la parte demandante señora SANDRA MILENA HURTADO RIVERA, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado el recurso de apelación presentado, las costas deberán ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibídem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del veintinueve (29) de abril del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, en razón a lo considerado al respecto en la parte motiva de esta providencia.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Sandra Milena Hurtado Rivera
Demandado: Telmex Colombia S.A.
Radicado: 18-001-31-05-002-2017-00254-01

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante señora SANDRA MILENA HURTADO RIVERA, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado la alzada, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibídem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 032 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
En uso de permiso

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Gilberto Galvis Ave
Magistrado

**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89e03d3c2c993f8c5a8805c81aa34a03cb33dda64c77378da048fa7e48948cd**

Documento generado en 04/04/2024 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>